

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001084000820191618001 (expediente Superfinanciera 2019161806-031-000)

Con fundamento en el artículo 323 y 327 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 28 de agosto de 2020, proferida por la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

De otra parte, en aras de precaver cualquier situación que impida dictar el correspondiente fallo dentro del plazo establecido por el artículo 121 del Código General del Proceso; el despacho con base en el inciso 5 de la aludida normatividad, prorroga por el término de seis meses para resolver esta instancia, contados estos desde el 2 de octubre de 2020.

Finalmente, por secretaria notifíquese esta providencia a todos los intervinientes en el proceso objeto de litigio a través de su correo electrónico, y adviértaseles que las demás decisiones que hayan de proferirse en este asunto podrán ser consultadas a través del micrositio web de esta sede judicial y a través de la consulta de procesos siglo XXI, consultando el proceso con el número de radicado 11001084000820191618001.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>6 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>16</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-00586

Comoquiera que el abogado EDGAR FIDEL CASAS CORTES no acepto el cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar, visto que la abogada CARMEN BEATRIZ MARTINEZ SANCHEZ acepto extemporáneamente el cargo para el cual había sido designada (pdf. 3 y 4), en aras de dar continuidad al presente asunto, se le reasigna como curador ad litem de RAFAEL ANTONIO CARMONA MECIAS y los herederos indeterminados de LUZ MARY RUIZ PEÑA, comuníquesele esta determinación a través de correo electrónico, remitiéndole para ello una copia del expediente one drive de la referencia, y adviértasele que a partir del recibo del correo electrónico empezaran a correr los términos a fin de contestar la demanda y presentar los medios de defensa que considere pertinentes.

En consecuencia a lo anterior, se deja sin valor ni efecto el segundo inciso del auto adiado el 14 de julio de 2021.

Finalmente, observado el plenario de la presente acción, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso dando cumplimiento a lo ordenado en el auto del 12 de julio de 2019, adelantando los tramites de notificación de ADRIANA PATRICIA LOPEZ RUIZ y WILLIAM DAVID CARMONA RUIZ, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>171</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00087

Agréguense a autos y póngase en conocimiento de las partes la documental allegada por el demandado mediante correo electrónico del 8 de octubre de 2021, y téngase en cuenta como prueba documental sobrevenida con valor probatorio dentro de este asunto, conforme a los artículos 244, 245 y 246 *ibídem*, así como en aplicación analógica del numeral 3 del artículo 327 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 5 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 171 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-613

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente e incluidos como se encuentran los sujetos indeterminados en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo ordenado en autos del 5 de noviembre de 2019 (fl. 48 C.1) y del 27 de noviembre de 2020 (fl.94 C.1) sin que se hicieran presentes (fl.95C1), se designa como curador *ad-litem* al profesional del derecho MARCO AURELIO MARTTÁ BARRETO marcoaur2015@outlook.com ericyaf666@gmail.com

Comuníquesele esta determinación con el fin que manifieste la aceptación al cargo, haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G.P. En atención a lo previsto en el Decreto Legislativo 806/2020 por secretaría remítase correo electrónico al designado.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.06/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 120 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00138

Del estudio de los documentos aportados con la demanda acumulada, que pretenden hacerse valer como base para la ejecución, consistentes en facturas de venta, se concluye que los mismos no cumplen con los requisitos que la ley comercial ha establecido para que sean tenidos como título ejecutivo o título valor.

En cuanto al tema de la factura, se debe tener en cuenta lo consagrado en la Ley 1231 de 2008, modificatoria del artículo 772 , 773, 774, 777, 778 y 779 del Decreto 410 de 1971, conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y adicionalmente se debe aplicar la normatividad especial obrante en la Ley 1122 de 2011, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 780 de 2016, la Resolución 3047 y demás decisiones que las modifican, adicionan, aclaran o sustituyen.

Debido a que las normatividades anteriormente mencionadas contienen requisitos adicionales, el juzgado procederá a estudiar en los documentos presentados cada uno de estos requisitos, iniciando con aquellos mencionados en la ley comercial, para luego estudiar aquellos requisitos exigidos en las leyes especiales.

❖ **Déficit de los documentos presentados, conforme a los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008:**

Revisados los requisitos exigidos por la ley comercial para las facturas cambiarias en las facturas de venta de servicios de salud presentadas, podemos concluir que estas cumplen los requisitos previstos en el artículo 617 del Estatuto tributario a que nos remite el artículo 774 del C.Cio., pero carecen de aceptación expresa como lo requiere el Nral. 2 del Art.774 del C.Cio., y tampoco contiene los requisitos de que tratan los artículos 4° y 5° del Decreto 3327/2009 para considerarse aceptadas tácitamente.

Tampoco se acredita aceptación expresa de las facturas en el cuerpo de las mismas o en documento anexo. Téngase en cuenta que al tenor del artículo 773 del Código de Comercio una vez la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, mediante escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, de manera física o electrónica se considerara frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título; de otra parte conforme al Concepto 9462 del 12 de marzo de 2009 del Ministerio de Protección Social “... **la Institución Prestadora de Servicios de Salud no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio en este caso el paciente, la factura de que trata la Ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros) quien es la única que debe aceptarla de manera expresa**”¹ (Resaltado por el despacho).

Al estudiar los requisitos descritos en el Código de Comercio, el despacho encuentra que si bien es cierto las facturas tienen una constancia de recibido, aquellas hacen

¹ Concepto 9462 del 12 de marzo de 2009 del Ministerio de Protección Social. Visto en: <http://actualicese.com/normatividad/2009/03/12/concepto-9462-de-12-03-2009/>.

mención expresa a que su recibo “no implica aceptación” además, para ello debe surtir el trámite propio de glosas, dispuesta para este tipo de títulos ejecutivos.

Así, aquellos documentos deben cumplir necesariamente con las reglas establecidas en el Decreto 3327 de 2009 (que reglamenta parcialmente la Ley 1231 de 2008) y establecen:

“ARTÍCULO 5°. *En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

1...

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.” (Subrayado por el despacho)

Debido a que en los documentos presentados por el demandante, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos reseñados con anterioridad es inviable para el despacho aseverar que existió una aceptación expresa o tácita de las facturas, y por ende no se cumpliría el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, el cual es necesario para considerar dichos documentos como un título valor con mérito ejecutivo.

❖ **Déficit de los documentos presentados, conforme a los requisitos exigidos en la Ley 1122 de 2011, la Ley 1438 de 2011, Decreto 780 de 2016 la Resolución 3047 y demás decisiones que las modifican, adicionan, aclaran o sustituyen:**

Conforme a lo ya dicho, este caso en particular se encuentra regulado por la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 780 de 2016, la Resolución 3047 y demás decisiones que las modifican, adicionan, aclaran o sustituyen y que en lo pertinente para el caso disponen lo siguiente:

La ley 1438 de 2011 en la parte pertinente consagra que:

“ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. (...) (Subrayado fuera de texto)

El Decreto 780 de 2016, en la parte pertinente, establece:

Artículo 2.5.3.4.10 SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades

responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”(Subrayado fuera de texto)

“Artículo 2.5.3.4.14. . REGISTRO CONJUNTO DE TRAZABILIDAD DE LA FACTURA. Para efectos de contar con un registro sistemático del cobro, glosas y pago de servicios de salud, el Ministerio de la Protección Social establecerá la estructura y operación de un registro conjunto de trazabilidad de la factura.” (Subrayado por el despacho)

“Artículo 2.6.1.4.2.20 Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. 4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto. 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Posteriormente la Resolución No. 003047 de 2008 (modificada por la Resolución 00004331 de 2012), emitida por el Ministerio de la Protección Social, (normatividad vigente según el artículo 4.1.1 de citado Decreto 718) definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007 hoy 780 de 2016, regulando entre su articulado que:

“ARTÍCULO 12. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”

“ARTÍCULO 15. REGISTRÓ CONJUNTO DE TRAZABILIDAD DE LA FACTURA. Para la implementación del Registro conjunto de trazabilidad de la factura de que trata el artículo 25 del Decreto 4747 de 2007, se establece la estructura contenida en el Anexo Técnico No. 8, el cual forma parte integral de la presente resolución.”

Visto lo anterior, las leyes anteriormente señaladas establecen dos requisitos adicionales para considerar enviadas en debida forma las facturas cambiarias de prestación de servicios a los obligados a pagar dichas obligaciones; el primero trata sobre el envío de las facturas junto a los anexos correspondientes, descritos en el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008; El segundo requisito impone la obligación de llevar el registro conjunto de trazabilidad de la factura, conforme a las condiciones establecidas en el anexo técnico No. 8 *ibídem*.

Al estudiar el primero de dichos requisitos, es de observar que no existe constancia alguna de que las facturas fueren enviadas junto a los documentos exigidos en los Artículo 2.5.3.4.10 y 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, y definidos en el anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008, pues no contienen el informe de atención, orden médica, recibo de pago compartido, comprobante de recibo del usuario y demás documentos exigidos.

Por otro lado y conforme al segundo requisito ya mencionado, la remisión de las facturas, incumplen con los requisitos establecidos en el anexo técnico No. 8 “REGISTRO CONJUNTO DE TRAZABILIDAD DE LA FACTURA” mencionado en el artículo 15 de la Resolución No. 003047 de 2008 (modificada por la Resolución 00004331 de 2012), toda vez que no se encuentran dentro de las denominadas relaciones de cobro, la existencia del número de las facturas, del número de autorización y fecha de autorización, así como la demás información exigida en el anexo técnico ya mencionado. Así las cosas y teniendo en cuenta que el Registro Conjunto de Trazabilidad de la Factura fue implementado en debida forma, las facturas y su documento anexo debían cumplir con las exigencias establecidas en las normatividades reseñadas.

Con fundamento en lo ya expuesto, el juzgado encuentra que los documentos presentados para el cobro ejecutivo, no cuentan con los requisitos exigidos para que dichos títulos sean susceptibles de ser exigidos. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago acumulado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>171</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-334

Comoquiera que mediante memorial del 5 de abril de 2021 el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 26 de marzo de 2021 mediante el cual se dispuso admitir la demanda, y visto que el auto del 25 de agosto de 2021 por el cual se resolvió el recurso omitió pronunciarse sobre la apelación solicitada, el Despacho procederá a hacer la respectiva manifestación.

La procedencia del recurso de apelación contra los autos es taxativa, y para el caso del auto que admite la demanda el Código General del Proceso en el artículo 90 y 321, no habilitó de forma expresa esta posibilidad, por lo cual se rechazará de plano dicho recurso.

Por lo expuesto; el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo pasivo contra la providencia adiada el 26 de marzo de 2021, por el cual se admitió la demanda de la referencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._5 de noviembre de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _171_____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-334

Previo a resolver sobre la notificación de LUIS MIGUEL ARDILA CASTRO y HEALTH NET S.A.S. y los medios de defensa propuestos en su nombre, y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere al abogado NELSON RICARDO ESTEBAN DUARTE para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido, que la faculte para actuar dentro de este asunto.

Téngase en cuenta que para que un poder sea válidamente presentado, deberá ser concedido y ratificado por el poderdante, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales del poderdante, o de ser el caso contener la presentación personal conforme a lo exigido en el artículo 74 del C.G.P.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _5 de noviembre de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _171_____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00043

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 13 de agosto de 2021, en la que resolvió revocar el auto mediante el cual se negó el pretendido mandamiento de pago. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>171</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00043

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de AAXIA ENERGIA S.A.S., contra EMGESA S.A. ESP, por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de \$ 968.141.565,89 por concepto de capital incorporada en la factura No. 354

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 2 de mayo de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 289 a 292 *Ibíd.*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado MERY BEATRIZ BENITEZ ROMERO como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se advierte al demandante y a su apoderada que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos ejecutivos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>171</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00043

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares, donde EMGESA S.A. ESP sea titular. Límitese la medida a la suma de \$1.800.000.000,00 M/cte. Oficiese
2. Previo a resolver sobre la solicitud de embargo y secuestro de los establecimientos de comercio de la sociedad EMGESA S.A. ESP, identifíquese cada uno de ellos con su número de matrícula mercantil y dirección de ubicación.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>171</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00053

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

El representante legal del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra JOHN EDUARD DOVAL HAWASLY, para que se librara mandamiento de pago por las sumas correspondientes al capital insoluto de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 02-00788198-03.

Mediante proveído del 3 de marzo de 2021 (pdf 5), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley, y encontrando que los títulos ejecutivos allegados cumplen con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El ejecutado JOHN EDUARD DOVAL HAWASLY, fue notificado de la orden de apremio proferida en su contra personalmente, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado del libelo genitor guardó silencio. (pdf. 11 y 12)

CONSIDERACIONES

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportó el título valor No. 02-00788198-03, suscrito por el accionado; que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de la entidad ejecutante en un plazo cierto, y en el que además se convino el pago de intereses moratorios en caso de retardo.

Así, los documentos arrimados reúnen tanto las exigencias de los artículos 621 y 622 del C. de Co., como las previstas particularmente para el pagaré en el artículo 709 *ibídem*; de donde se desprende que dichos instrumentos mercantiles, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P., prestan mérito ejecutivo,

habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Entonces, en consideración a que la parte demandada no formuló excepciones de mérito en contra de la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de esta encuadernación de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>171</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00097

Estando al despacho para resolver sobre la notificación realizada a JAIME BENITO AREVALO se evidencia que aquella fue adelantada mencionando los artículos 291 y 292 del C.G.P. (artículos que se encuentran suspendidos conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020), y la comunicación remitida y vista a folio 10 se encuentra dirigida a MIGUEL BENITO AREVALO; igualmente, se evidencia que a la misma no se le adjunto copia cotejada de la demanda, sus anexos y el auto admisorio del libelo genitor, para surtir su adecuado traslado, adicionado a que el certificado de entrega visto a folio 11 no da cuenta si el sujeto notificado vive o labora en aquella dirección.

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena al demandante que proceda a notificar a JAIME BENITO AREVALO en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y siguiendo los lineamientos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, remitiendo para ello una copia de la demanda, la totalidad de los anexos y del auto admisorio a la dirección física indicada en el libelo genitor; además, deberá indicarle a la notificada cual es el correo electrónico de esta sede judicial y advertirle sin lugar a equívocos, que su notificación se hace conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el correo electrónico allegado el 27 de agosto de 2021, se ordena el emplazamiento de MIGUEL BENITO AREVALO de conformidad con lo establecido por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas; por secretaría realícese su inclusión y contrólense los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P.

Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>171</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00108

Previo a resolver sobre la notificación de MARIA DEL PILAR DEL MORAL MIRANDA y los medios de defensa propuestos en su nombre, se requiere al abogado LIBARDO ANDRES MARTINEZ PÁEZ para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido, que la faculte para actuar dentro de este asunto.

Téngase en cuenta que para que un poder sea válidamente presentado, deberá ser concedido y ratificado por el poderdante, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales del poderdante, o de ser el caso contener la presentación personal conforme a lo exigido en el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>171</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00126

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 31 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

En primer lugar, aduce el recurrente que el Despacho debió inadmitir la demanda por cuanto los defectos advertidos pueden ser objeto de subsanación, y no haber negado mandamiento tal como ocurrió.

En segundo lugar, manifiesta que el auto atacado se fundamentó en el Decreto 1349 de 2016 que fue derogado por el Decreto 1154 de 2020. Que con la nueva normatividad el registro en el RADIAN no tiene como finalidad la constitución de un título cambiario, pues la factura expresada ya constituye por sí título ejecutivo, y que la función de la plataforma es llevar la trazabilidad de la factura electrónica.

Finalmente, solicitó se revoque el auto proferido el 31 de mayo de 2021, por medio el cual se negó el mandamiento de pago a favor de SOLING y en contra de JORGE TRIANA Y CIA SAS, y en su lugar, se libere el mandamiento deprecado. De forma subsidiaria, solicita se revoque el anterior auto y en su lugar emitir auto inadmisorio habilitando el término para su respectiva subsanación-

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la doctrina nacional, *el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo*¹.

De lo anterior se desprende que, como requisito *sine qua non* para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

Ahora bien, existen distintos tipos de títulos ejecutivos, entre ellos los títulos valores que, según cumplan con los requisitos legales propios de cada tipo, prestaran merito ejecutivo; dichos requisitos están contenidos en las secciones correspondientes del Código de Comercio, variando con respecto a cada clase de título valor, y deben ser constatados desde la presentación de la demanda. Es por eso, que se desarrollará brevemente el régimen normativo de la factura como título valor.

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la ley 1231 de 2008 establece que *“para todos los efectos legales derivados del título valor factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título negociable por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor prestador del servicio”*, condición

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durpe, Bogotá:2009. P.426

que concuerda con las disposiciones que regulan los títulos valores y en especial el artículo 625 de la citada codificación.

A su vez el artículo 774 del C.Co y que también fuera modificado por el artículo 3 de la citada ley 1231 indica que: “*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan,*

Ahora bien, al igual que la tradicional factura de compraventa física, la factura electrónica tiene los mismos efectos legales, se debe expedir y recibir en formato electrónico y soporta transacciones de venta bienes y/o servicios, sólo que operativamente tiene lugar, mediante sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones de la expedición, recibo, rechazo y conservación.

Frente a sus requisitos específicos el Decreto 1154 de 2020 modificó el Capítulo 53 del del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones. Norma que derogó expresamente el Decreto 1349 de 2016 en los siguientes términos

“ARTÍCULO 2. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sustituye el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y deroga el Decreto 1349 de 2016.”

Concomitante con lo anterior, el decreto 1154 de 2020 no reproduce ni literal, ni materialmente el artículo 2.2.2.53.13 de derogado Decreto 1349, sobre la expedición del título de cobro cuando se ha incumplido la obligación. Sumado a esto, dispuso:

ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.”

Lo cual fue desarrollado por la DIAN mediante Resolución 15 del 11 de febrero de 2021 “*Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor*” incluyendo requisitos sobre este especial título valor.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho observa que le asiste razón al recurrente al indicar que se fundó el auto que niega mandamiento en una norma no vigente, por lo cual hay lugar a revisar la forma en que debe pronunciarse el despacho sobre la solicitud de mandamiento de pago; en este sentido, se revocará la providencia atacada y en auto aparte se realizará nuevamente la calificación pertinente.

En lo concerniente al recurso de apelación este no habrá de concederse por sustracción de materia.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha 31 de mayo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por auto separado el Despacho realizará la calificación de la demanda para decidir lo respectivo al mandamiento de pago deprecado.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>171</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00126

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese los títulos ejecutivos base de la presente demanda junto con los anexos exigidos por ley. Téngase en cuenta, por ejemplo, lo dispuesto en el Decreto 1154 del 2020 y la resolución 15 del 11 de febrero de 2021 expedida por la DIAN sobre la certificación del operador del registro de facturas electrónicas en el sistema informático dispuesto para ello por la DIAN, la constancia de la aceptación de las facturas electrónicas y demás requisitos dispuestos en dichas normas; así mismo, lo establecido por el artículo 7 del decreto 1929 de 2007; y demás requerimientos dispuestos por la ley para este tipo de título.
2. Enúnciense la totalidad de los documentos aportados con la demanda y que no están relacionados en el acápite de pruebas y anexos de la demanda; véase, por ejemplo, el documento dirigido a la EAB ESP cuyo encabezado titula "Consortio HTH" y que no se encuentra referenciado en el escrito de demanda. Lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85 y 245 de la citada obra procesal.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __05 de noviembre de <u>2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. __171__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00373

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Corriójase el número de matrícula inmobiliaria descrita en el numeral ocho de los hechos de la demanda.
2. Aclárese en la demanda, escrito de medidas cautelares y el poder el juez al que va dirigida esta demanda.
3. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en el numeral 10° del artículo 82 *ibídem.*, así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección física y de correo electrónico de notificación de cada una de las partes, testigos, peritos y demás sujetos que deban comparecer a las audiencias programadas en este asunto. Téngase en cuenta que la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandantes debe estar claramente individualizados. Comoquiera que el aportado en las notificaciones es distinto a los aportados en el poder.
4. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado por JURY ANGELICA DIAZ URREGO conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
5. Informe a este despacho de donde obtuvo la dirección electrónica del demandado.
6. De conformidad con el artículo 87 del C.G.P diríjase la demanda contra los herederos indeterminados del contratante fallecido JAIRO ILBERTO DIAZ GONZALEZ. Así mismo, contra los herederos determinados que se conozcan.

Se advierte a los demandantes y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 05 noviembre de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___171___ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00412

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Preséntese el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P.
2. Aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias debidamente liquidadas.
3. Aclárense el tipo de proceso el cual pretende iniciar. Tenga en cuenta, que en la parte introductoria manifiesta ser una Responsabilidad civil extracontractual, pero en el escrito de demanda, afirma que los perjuicios son como consecuencia de la no expedición de los paz y salvo en virtud del contrato de vinculación con la demandada.
4. Alléguese una copia legible de los documentos aportados con la demanda y cuya lectura no es posible por cuenta de la baja resolución y la falta de una digitalización adecuada que permita la visualización completa de la hoja. Nótese, por ejemplo, los contratos allegados se encuentran borrosas.
5. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y alléguese las evidencias correspondientes.
6. Adecúense los hechos de la demanda presentando aquellos debidamente determinados, clasificados y numerados, de forma que de su lectura se permita el entendimiento de la situación fáctica, sin lugar a confusión y de forma cronológica.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>171</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00422

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, el Despacho observa que el valor de las pretensiones de esta acción (fl. 09 del PDF 001Demanda) asciende a la suma de \$133.00.000,00; dando como resultado que el *sub lite* es de menor cuantía y en consecuencia éste Estrado Judicial carece de competencia para conocerlo, con fundamento en lo ordenado en el artículo 18 del Código General del Proceso, el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 18.COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia de conformidad al numeral del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia por factor cuantía. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._5 de noviembre de 2021____
Notificado por anotación en
ESTADO No. __171__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001400305820180092801

Como quiera que el apelante dentro de la oportunidad procesal, no sustentó el recurso impetrado contra la sentencia proferida el 3 de febrero de 2021, pues el escrito aportado en los PDF 007 a 008 resulto extemporáneo, téngase en cuenta que el término venció el 25 de junio de 2021 y el correo electrónico contentivo de la sustentación fue enviado el 28 de junio siguiente. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra la providencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el 3 de febrero de 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 5 de noviembre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. _171_____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 1100140030067-2015-00331-02

El Despacho decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de levantamiento de medidas cautelares promovido por la sociedad RAMDEL GROUP S.A.S. por cuanto el trámite no se encuentra expresamente autorizado por el Código General del Proceso art. 130 ni en el art. 597.

Inconforme con la providencia en comentario, el apoderado judicial de la demandada, argumentó que no puede interpretarse la norma de forma restrictiva que afecte la garantía de la equidad. A juicio del recurrente el trámite se encuentra regulado en el artículo 597 numeral 8 en el entendido que no se trata de un poseedor sino un cesionario, pues la diferencia entre esta dos figuras no es abismal, pues:

“La diferencia entre un poseedor y un cesionario no es abismal, ni mucho menos van en contravía una de la otra, es decir, no son excluyentes el uno del otro. Puesto que uno es poseedor de un bien y el otro es poseedor de un crédito o una deuda, o un contrato, que en pocas palabras sería el poseedor de un contrato”.

El *a quo* concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo en audiencia del veintisiete de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Respecto al auto que rechazó el incidente que nos ocupa, señala el artículo 597 del C.G.P. en su numeral 8° que:

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

(...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisario, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Ahora, respecto a la oportunidad en la que podrá proponerse el incidente de levantamiento de medidas cautelares, ha dicho la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

“(…) nótese que el incidente regulado en el numeral 8 del artículo 687 del C. de P.C., hoy 597 del C.G.P., tiene por finalidad liberar del efecto privativo del comercio generado con causa a la declaratoria del embargo de alguno de los bienes cautelados dentro del proceso, pero cuya posesión, disposición y explotación, se ejerce por un tercero ajeno a la relación jurídico procesal.

Por lo anterior, se requiere imperiosamente el decreto de embargo y el adelantamiento de la diligencia de secuestro sobre el bien, para que así, emerja la viabilidad en la apertura a pruebas con fines a determinar en cabeza de quien se ostentaba la posesión al momento de efectivizarse la cautela.
(…).”¹

Así las cosas, como se desprende de la lectura de la disposición en comento, así como de la jurisprudencia traída a colación, es requisito indispensable para proponer el incidente de levantamiento de medidas cautelares, que los bienes objeto de las cautelas haya sido objeto de embargo y secuestro, pues es en esta última etapa procesal (diligencia de secuestro) en la que se verificara quien es el actual poseedor o tenedor de los bienes objeto de las cautelas y en la que todos los interesados, pueden ejercer sus derechos. Así mismo, se entiende, que la finalidad es liberar del efecto privativo del comercio algún bien cautelado cuya explotación, disposición y explotación se ejercen por un tercero ajeno a la relación jurídico procesal.

2. Frente al argumento de la parte demandada que la cesión y la posesión no tienen una mayor diferencia, es menester recordar lo dispuesto en el artículo 762 del Código Civil enseña:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² sostuvo que para la existencia de la posesión, se requiere de la concurrencia de dos (2) elementos, como lo son el *animus* y el *corpus*, los cuales deben acreditarse de manera fehaciente, en orden a demostrar el derecho de propiedad del usucapiente. Así lo puntualizó:

¹ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, 19 de julio de 2016. Exp. Abreviado No. 2014-00124-01. M.P. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

² CSJ, Sala de casación Civil, Sentencia de 4 de junio de 2002.

“A su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente por el prescribiente (...).”

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta la doctrina, la posesión es un es un derecho real que está protegido por acciones reales; se representa como un hecho que se ejerce sobre las cosas y cuyo transcurso del tiempo se traduce en consecuencias jurídicas específicas.

Por otro lado, la cesión de créditos personales es un negocio jurídico regulado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil en virtud del cual, el acreedor (cedente) de una obligación puede traspasarla, a cualquier título, a un tercero (cesionario), previa anotación en el título de la misma, y notificación al deudor (cedido). Los efectos de la cesión incluyen la exclusión del cedente de la relación crediticia, y el ingreso del cesionario en su lugar, sin que el deudor cedido tenga posibilidad de oponerse, a la cesión o al cumplimiento de la obligación cedida, salvo en los casos contemplados en la ley.

En lo que respecta al Código de Comercio, este ha dispuesto sobre la cesión de los contratos lo siguiente:

ARTÍCULO 887. En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

Aunado a lo anterior, debe memorarse el significado de negocio Jurídico, el cual, según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema:

El negocio jurídico es un acto de la autonomía de la voluntad privada encaminado a producir efectos determinados por quienes lo expresan, y que el ordenamiento positivo protege dada su relevancia³.

³ Corte Suprema de Justicia, SC172-2020 del 4 de febrero de 2020

Así las cosas, el contrato de cesión implica un negocio jurídico en el cual se cede la posición contractual y en consecuencia, sus acciones, privilegios y gravámenes.

3. En el caso bajo estudio, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1674841 ubicado en la Calle 26 No. 60-47 por medio de auto del 24 de enero. Medida que se acreditó su registro con Certificado de Libertad y tradición del 1 de marzo de 20218, siendo secuestrado el 13 de octubre de 2020. De igual manera, el recurrente manifiesta que el 1 de julio de 2020 se celebró contrato de cesión de arrendamiento a la Sociedad RAMDEL GROUP S.A.S.

La parte recurrente alega la existencia de esta cesión del contrato de arrendamiento, manifestando que se debe levantar las medias cautelares comoquiera que la causal 8 del artículo 597 del C.G.P. lo permite, por virtud de una interpretación extensiva.

Al respecto, un contrato de arrendamiento no implica la calidad de poseedor, pues si bien es un acto que pueda considerarse como de señor y dueño, lo cierto es que también puede ser realizado por el propietario o incluso por un mero tenedor. Una cesión de este tipo de contrato no significa tampoco que se adquiera una calidad distinta a la del cesionario de un negocio jurídico de arrendamiento de local comercial. En otras palabras, tomará la posición contractual que tenía el cedente, con sus mismos privilegios y gravámenes.

Por lo tanto, a diferencia de lo manifestado por el recurrente, tanto la Cesión como la Posesión son instituciones jurídicas totalmente diferentes; el primero corresponde a un negocio jurídico mientras que el segundo es un derecho real que se representa a través del *animus y corpus*.

Es impreciso indicar que una cesión es la posesión de un contrato, y que en consecuencia se le debe extender la interpretación del numeral 8 del artículo 597. Pues como se ha visto, ninguna de las dos figuras responde a un mismo origen ni fin, uno es un derecho real y el otro un negocio jurídico Inter partes.

Por otro lado, trae a colación el recurrente el artículo 11 del Código General del Proceso, para fundamentar que se debe interpretar conforme al objetivo del procedimiento y a la efectividad del derecho sustancial. En este sentido, la disposición citada confirma lo desarrollado tanto por el *a quo* como por este Despacho, en el entendido que lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 597 del CGP busca garantizar los derechos de un tercero poseedor y no convertirse en una posibilidad para levantar la medida cautelar sin mayores consideraciones.

Debe tenerse en cuenta que en el contrato de cesión se está en uso de sus facultades negócias, de la autonomía de la voluntad, donde se presume que el cesionario conoce de todos los pormenores del negocio jurídico cedido;

en cambio, la posesión si puede implicar una vulneración a los derechos por el desconocimiento del tercero frente a una relación jurídico procesal de la cual no es parte, cuanto al ser un hecho, no necesariamente estará integrado en la Litis de un proceso judicial ejecutivo donde se persigue el patrimonio del propietario inscrito.

En conclusión, acertó el *aquo* al rechazar de plano el incidente de levantamiento de medidas cautelares por no encontrarse contemplada la causal en el C.G.P.

En consecuencia, en el *sub judice* debe aplicarse el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia al señalar que *“el deudor no es parte en el contrato celebrado entre cedente y cesionario, ni ese contrato lo perjudica, toda vez que la obligación contraída no se hace más gravosa”*⁴.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el auto del 26 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá,

SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma \$_500.000_ M/cte. Tásense.

TERCERO- Devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez agotado el trámite secretarial.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _5 de noviembre de 2021____ Notificado por anotación en ESTADO No. _171_____ de esta misma fecha El Secretario, SANDRA MARLEN RINCON CARO</p>

CBG

⁴ Corte Suprema de Justicia, casación del 2 de mayo de 1941.